



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **RHENDOMY HELGUERO, CHRISTIAN ALEX** contra la Resolución Directoral N° 000465-2024-DDC-PIU/MC; el Informe N° 001745-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo que se describe en el Memorando N° 001091-2025-DDC PIU/MC con fecha 27 de mayo de 2025, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Salinas Brea solicita se le expida el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en Superficie para el proyecto “SALINAS BREA” ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante CIRAS;

Que, con Resolución Directoral N° 000370-2025-DDC PIU/MC se deniega la expedición del CIRAS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000465-2025-DDC PIU/MC se deniega el recurso de reconsideración;

Que, a través del Expediente N° 0145328-2025, presentado el 25 de setiembre de 2025, el señor Christian Alex Rhendomy Helguero, en representación de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Salinas Brea, interpone recurso de apelación indicando que desde el inicio del procedimiento ha tratado de comunicarse con la autoridad instructora para “... *satisfacer las posibles inquietudes con respecto a mi expediente...*” sin haber obtenido una audiencia. En dicho sentido señala “*No se puede insistir en decir que ninguna de las observaciones levantadas sigue igual de erróneas, sin ni siquiera haberme dado la oportunidad de saber sus apreciaciones de interpretación más si lo que corresponde son basadas en aspectos netamente técnico a partir de las coordenadas ya establecidas por INGEMMET...*”;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que siendo notificado el acto impugnado con fecha 10 de setiembre de 2025, el recurso de apelación se presenta el 25 del referido mes y año;



Que, el Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expedirán el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de los instrumentos que se acompañan al Memorando N° 001091-2025-DDC PIU/MC se tiene que en el recurso de reconsideración presentado por el administrado indica respecto a la subsanación de observaciones “... *fue el DECESO de mi socio el cual por razones obvias se tuvo que suspender cualquier gestión.*.”;

Que, asimismo, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000465-2025-DDC PIU/MC se señala que la falta de presentación de nueva prueba con la impugnación motiva a la DDC Piura notificar al administrado para la subsanación respectiva;

Que, indica también que en el escrito de subsanación se refiere “... *las condiciones del mar a fines de mayo en Talara por oleajes anómalos y la llegada de olas de entre 0.28 y 1.13 metros en junio como altura máxima en Talara y que alteraron el piso del salar por la fuerza de las olas y el viento a 34 km/h hicieron impracticable los trabajos de topografía en el lugar de la inspección tanto del área a explotar dentro de la concesión de 200 ha (30 ha), como la zona de posibles restos arqueológico la cual se encuentra fuera del área de la concesión por ende de la zona a inspeccionar, optando por regresar a la ciudad de Piura...*

Que, además, agrega “*Ante la alerta en julio de la llegada de un tsunami no se viajó por lo que tampoco se pudo llevar a cabo los trabajos topográficos por precaución.*.”;

Que, lo señalado en el recurso de reconsideración como lo expuesto en el escrito de subsanación de este acreditan, contrario a lo señalado en el recurso de apelación, que el administrado estaba al tanto de las observaciones realizadas por la autoridad instructora. Esto denota, además, que lejos de poner al administrado en una situación de indefensión como se indica en el recurso de apelación ante la supuesta renuencia de la autoridad de escucharlo, que el administrado no subsana las observaciones debido a situaciones ajenas al procedimiento (deceso del socio de la persona jurídica o situaciones relacionadas al clima);

Que, estas situaciones que el propio administrado describe no pueden ser imputadas a la autoridad de primera instancia para justificar una falta de subsanación o una subsanación errónea de las observaciones que se realizaron;

Que, por último, no debe perderse de vista que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 01724-2022-PA/TC LIMA que la sola denegación u omisión del informe oral no constituye per se una violación de derecho de defensa pues, conforme a su reiterada doctrina jurisprudencial, subsiste la posibilidad de que se presenten alegatos escritos, así como la obligación de la autoridad de segunda instancia de absolver el grado dentro de los límites trazados por los recursos interpuestos;



Que, en dicho sentido, el administrado tuvo su derecho expedito para presentar de forma escrita todas las precisiones que pudiera haber considerado necesarias para obtener la certificación requerida;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025 se publica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC mediante la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC delegando al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC modificado por la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Rhendomy Helguero Christian Alex contra la Resolución Directoral N° 000465-2025-DDC PIU/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Rhendomy Helguero Christian Alex acompañando copia del Informe N° 001745-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES